

## SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ENRIQUE GONZALEZ MAYA
<b>RADICADO</b>	<b>680014003018-2018-00571-00</b>

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ENRIQUE GONZALEZ MAYA.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

### **HECHOS**

1. La parte demandante manifiesta que el señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ MAYA, recibió de BANCOLOMBIA S.A., a título de mutuo comercial, la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), tal como consta en el pagaré No 88300080232 suscrito el 22/03/2016.
2. El señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ se obligo a pagar el capital descrito mediante 10 cuotas semestrales sucesivas por valor de \$3.000.000, la primera de ellas pagadera el día 22/03/2017 y así sucesivamente cada 6 meses hasta la cancelación de la deuda.
3. Que el señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ se encuentra en mora ante el incumplimiento de la obligación correspondiente a la cuota del 22 /03/2018 determinada en el el pagare No. No 88300080232 por lo tanto el demandante decide acelerar la obligación a partir de esa fecha.

## PRETENSIONES

la parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada ENRIQUE GONZALEZ MAYA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

**PRIMERO.** Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de capital de LA CUOTA No 4, vencida el día 22/03/2018.

**SEGUNDO.** Por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados sobre la suma de capital indicado en numeral primero, desde el veintitres (23) de marzo de 2018 y hasta el momento en que se produzca el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida

**TERCERO.** Por valor de \$892.113, oo por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 4, liquidada por el periodo del 23/09/2017 al 22/03/2018, a la tasa del 15.7406% efectiva anual.

**CUARTO.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 24/03/ 2018 y hasta el pago total de dicha cuota.

**QUINTO.** Se condene a los demandados, en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho..

## CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 27 de agosto de 2018, correspondió por Reparto a este despacho, inadmitiendo la demanda mediante auto calendaro 13 de septiembre de 2018.
2. Subsannando en el termino legal la parte demandante y procediendo el despacho a librar mandamiento de pago el 8 de octubre de 2018, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
3. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 1º de marzo de 2021.
4. El día 12 de marzo de 2021 fue presentada la contestacion de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem del demandado.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el curador ad- litem del demandado se refirió así:

Respecto a todos los hechos de la demanda el Curador Ad Litem manifiesta que no le constan y se atienen a lo aprobado con fundamento en los documentos que soportan la presente accion ejecutiva.

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas.

Presenta como excepciones de mérito:

1. **PRESCRIPCION:** en caso de darse los presupuestos facticos y procesales para declarar el fenómeno prescriptivo así se haga al interior del presente proceso.

**2. GENERICA:** respecto de todas aquellas que se encuentren probadas en el proceso, conforme con lo señalado en el art. 282 del C.G.P.

**3. COMPENSACION:** en caso de darse los presupuestos facticos y procesales sea declarada por el despacho

**4. NULIDAD RELATIVA:** en caso de darse los presupuestos facticos y procesales sea declarada por el despacho.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

Mediante proveído del dieciseis (16) de marzo de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandada se pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro del término conferido descorre traslado en los siguientes términos.

Solicita al estado judicial, sea desestimada las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem, considerando En cuanto a las excepciones propuestas por el curador Ad-litem de la parte demandada no son excepciones reales y carecen de fundamento.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

### **GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- PAGARE**

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”. De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las

estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo (deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del código de Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibidem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

*Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

*(...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

Por otro lado, observa el Despacho, que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

*“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.*

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan en el artículo 621 ibídem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

*Artículo 709. Requisitos del pagaré*

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

El cual, en todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibídem, transcritos anteriormente. Para el caso en concreto, se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación, encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación calara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. Y por último legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiéndose que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante;

por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

*"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

*Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".*

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible.***"

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

*"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"*

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del termino prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

### **SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN**

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el

fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos manera en la cuales se interrumpe el termino de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

*“Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

**Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”**

Para el caso que nos atañe, se tiene que el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del artículo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

*“Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...). (Negrillas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

### **CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 27 de agosto de 2018 correspondiendo por Reparto a este despacho, quien procedió a avocar conocimiento el 13 de septiembre de 2018, mediante providencia que dispuso inadmitir la demanda y otorgándole el termino de ley a la parte actora para que presentara la subsanación de la misma. Seguido a esto mediante auto calendarado a 8 de octubre de 2018, y una vez subsanada la presente demanda se procedió a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda, ordenando

notificar al demandado JORGE ENRIQUE GONZALEZ MAYA, conforme a las normas de notificación contempladas en el código General del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que consta en el título valor pagare correspondiente a la cuota No 4 que fue allegado como base de la presente ejecución, es el **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2018** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2021**, en caso de no predicarse la interrupción del termino de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

<b>PAGARÉ</b>	<b>VALOR CUOTA DEL 22/03/2018</b>	<b>FECHA EXIGIBLE</b>	<b>FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN</b>
88300080232	\$ 3.000.000,00	VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2018	VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2021

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de vencimiento del título valor correspondiente a la cuota del 22/03/2018 se predicaba el 22 de marzo de 2018 y la demanda fue presentada el 27 de agosto de 2018 librándose mandamiento de pago el 8 de octubre de 2018, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del artículo 94 ibídem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a ocho (8) de octubre de 2018, que se libró mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JORGE ENRIQUE GONZALEZ MAYA, le asiste la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal es el caso que ejecutante tenía hasta el doce (12) de octubre del 2019, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado.

En el sub iudice, no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el primero (1º) de marzo de 2021, se realizó la notificación personal del demandado a través de curador Ad Litem, y el termino para la notificación fenecía el doce (12) de octubre del 2019, lo que permite concluir que no se configuro la causal de interrupción con la presentación de la demanda, ni obedeciendo a causas imputables al juzgado en la dilación de la notificación dentro del término de un año.

En ese aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, lo siguiente:

*Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien no se predica la interrupción del término prescriptivo, no sucede lo mismo con el término de prescripción de los tres años contados a partir del vencimiento del título, pues en razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 se expedieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían directamente la prescripción de los títulos valores. Así las cosas, se advierte que, a la fecha de notificación del demandado a través de Curador Ad-Litem -1º de marzo de 2021-, no se había presentado el término prescriptivo para la configuración de la excepción propuesta, momento para el cual el título valor no se encontraba prescrito, pues el término de los tres (3) años se cumplía efectivamente el **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2021**.

Respecto a la excepción genérica o innominada vale la pena mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado “proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden” (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

Por otro lado respecto de la excepción de configurarse los presupuestos de la COMPENSACIÓN el despacho debe declararla, conforme a lo señalando en el artículo 1714 del Código Civil consiste en aquella figura jurídica “*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*”; no obstante revisado el proceso y el título valor allegado las partes no son deudoras entre sí, toda vez que la obligación establece como acreedora a BANCOLOMBIA S.A. y deudor al señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ MAYA, sin señalarse por los sujetos procesales otro negocio jurídico celebrado entre ellas en las cuales las condiciones de los sujetos negociales fuere contraria.

Por último, respecto de la NULIDAD RELATIVA, no tiene vocación a prosperar, toda vez que según lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas. Por lo tanto, no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En tal virtud, dilucidando todo lo anterior, se dispone declarar infundadas la excepción propuesta por la parte ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones propuesta por el curador Ad-litem como prescripción, genérica, compensación y nulidad relativa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el ocho (8) de octubre de

dos mil dieciocho (2018) a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del demandado JORGE ENRIQUE GONZALEZ MAYA.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$644.605.00), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El auto fechado el día 5 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p style="text-align: center;">Bucaramanga, 6 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;"> MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97426d7adb02c4827962a7afef4f3e12551868a584c713eeaa2d633aa070937**

Documento generado en 05/05/2021 02:57:29 PM